



RESOLUCIÓN N° 2075 DE 2016

(28 NOV 2016)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, 1076 de 2015, y las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

CASO CONCRETO

Que mediante escrito radicado en esta entidad bajo el No 20143300006864 del 21 de Julio del 2014 el señor GONZALO DAZA CRESPO, argumenta las condiciones críticas en las que se encuentra el alcantarillado sanitario del corregimiento de Los Pondores, perteneciente al Municipio de San Juan del Cesar, pese a que fue construido hacia más de 10 años y aún no había sido posible la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas conducidas por este, por lo que solicita una obra para remover la carga contaminante que caracteriza este tipo de obras de aguas servidas que posteriormente se vierten a un cuerpo de agua receptor o al suelo mediante un campo de infiltración en condiciones propicias para la autodepuración de la misma.

Que en cumplimiento del Auto 714 del 28 de 07 de 2014, se practicó una visita al sitio de interés y mediante informe 344.415 del 26 de agosto de 2014, se informa que la visita se realizó con el objeto de establecer la veracidad del quejoso y consistió en realizar un recorrido por varios pozos en donde vierten finalmente las aguas residuales el sistema de alcantarillado y se concluyó lo siguiente:

- Se evidencio que los pozos están altamente colmatado
- Se observó un pozo con afloramiento de aguas residuales en el predio de la Sra. ANA ELENA DEL CASTILLO.
- Se presenció residuos sólidos de gran tamaño en los pozos
- A 700 metros del sitio se encuentra el río Cesar, y al aumentar el caudal se une con estas aguas residuales.
- La saturación de materia orgánica es alta que los olores ofensivos se sienten en toda la zona
- Se evidencio que los pozos inspeccionados se encontraban altamente colmatado (imagen1).

Que de acuerdo a lo anterior se hizo requerimiento al municipio de San Juan del Cesar, el día 25 de septiembre de 2015, con radicado de salida Número 20143300137571 donde se le solicita lo siguiente:

- Realizar las obras de mitigación, limpieza o mantenimiento de los pozos de inspección disminuyendo los efectos ambientales negativos y a las afectaciones al medio ambiente sobre la línea de conducción de aguas residuales del Corregimiento de los Pondores – Municipio de San Juan del Cesar.
- Realizar las reparaciones efectivas y obras civiles necesarias para evitar que se siga presentando la problemática de vertimiento de las aguas residuales sobre los diferentes predios y evitar la posible generación de enfermedades y, de igual manera, suspender la afectación al recurso suelo, agua fauna y flora.

Que el señor, CARLOS ARTURO RAMIREZ HINCAPIE en calidad de Procurador Regional de La Guajira hizo Requerimiento de solicitud de información sobre los hechos relacionados con el taponamiento del alcantarillado sanitario en el Corregimiento de los Pondores. Oficio N°. 000453 del 10 de febrero de 2015 recibido en la sede central de Corpoguajira con radicado N°. 20153300226252, en el que se registra verificación, taponamiento y rebose del alcantarillado sanitario, e inexistencia de laguna de oxidación.

2015-2016

Que el señor Hugues Lacouture Danies en calidad de Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental, mediante Requerimiento solicita la intervención Administrativa Ambiental mediante oficio No. 442036000-1200-15- 238 recibido en la sede central de Corpoguajira con radicado No. 20153300244222 del 1 de junio de 2015 remitió por competencia quejas presentadas por los habitantes del corregimiento de Los Pondores relacionadas con el rebose del alcantarillado sanitario y el vertimiento donde terminan los emisarios finales.

Que mediante Auto de trámite No. 724 del 29 de julio de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 10 de agosto de 2015, a los sitios de interés en el Corregimiento de Los Pondores Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.431 del 13 de agosto de 2015, en el que se registra:

(...)

En la visita de inspección realizada en el Corregimiento Los Pondores, del Municipio de San Juan del Cesar se encontró taponamiento por residuos sólidos en algunos de los manjoles, además desbordamiento de aguas residuales en los predios donde se encuentran los pozos, según conocimiento se genera alteración en el medio ambiente, afectando suelo, aire, agua, fauna y flora; al mismo tiempo presenta una problemática en la salud pública, exponiendo a personas y animales a enfermedades producidas por la cantidad de microorganismos patógenos presentes en estas aguas; Igualmente se concluye lo siguiente:

- *El vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento se constituyen en una problemática ambiental y de salud pública en las regiones donde se desarrolla este tipo de eventualidades teniendo en cuenta la cantidad de agentes patógenos que se pueden encontrar en distintos niveles de concentración dentro de aguas escorrentías o el suelo (lo hace menos productivo) convirtiéndose estos sitios en focos de contaminación y colocando en riesgo la salud de la población dentro del área de influencia, además, de la fauna y flora aledaña al mismo.*
- *El vertimiento inadecuado de aguas residuales facilita la transmisión de enfermedades relacionadas con nematodos intestinales y con bacterias fecales a las personas y a los animales que de una u otra forma tienen contacto directo con los fluidos de esta naturaleza. Investigaciones científicas determinan que los problemas de índole microbiológico derivados de las aguas residuales sin tratamiento predominan sobre los químicos teniendo en cuenta que en su interior puede existir presencia de microorganismos patógenos como la Escherichia Coli, especies de Listeria y Salmonella, así como protozoarios y virus.*
- *La zona de la problemática en dónde se encuentran los últimos dos manjoles que presenta un taponamiento marcado de residuos, lo que ocasionó una sedimentación que actualmente impide el paso hacia las zonas más bajas por la tubería. Se observan rastros en el suelo de que anteriormente se presentó rebosamiento del agua residual. Evidenciando que a medida que los manjoles se sedimentan el efluente tomará curso a los que aún no se encuentran sedimentados acercándose más al centro de Los Pondores hecho con tendencia a agudizarse en el tiempo.*
- *Actualmente en el corregimiento de Los Pondores no existe sistema de tratamiento de agua residual, situación que ha sido de conocimiento de la administración municipal sin que se tomen las medidas pertinentes. Los sistemas de tratamiento de aguas residuales buscan en términos generales brindar un tratamiento previo para sus posteriores vertimientos a cuerpos de agua reduciendo e inactivando organismos patógenos, disminuyendo la Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO y la Demanda Química de Oxígeno DQO, y de cualquier sustancia contaminante presente en el agua para atenuar los impactos sobre el ambiente y los recursos naturales.*
- *Como principal conclusión de la visita de seguimiento y control ambiental se determina que las condiciones sociales, técnicas y ambientales han empeorado, identificando claramente una mayor área de afectación ambiental, y denotando que el taponamiento por sedimentación y acumulación de residuos sólidos en la tubería se acerca hacia la zona poblada (Los Pondores), dejando en claro que la situación seguirá empeorando en el tiempo. Se evidenció que la afectación se ha extendido sobre el área inicial. Además de*

que se observan animales tales como ganado bovino y equinos consumiendo el agua residual, debido a la acumulación de agua residual que generó una laguna artificial.

Basado en las diferentes situaciones evidenciadas en el presente informe y teniendo en cuenta la problemática de salubridad que el vertimiento inadecuado de aguas residuales genera para la población de los Pondores, se recomienda:

- A. Que el municipio de San Juan del Cesar en cabeza de su Alcalde CARLOS JULIO OROZCO adelante todas las gestiones necesarias para la construcción y adecuación del sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Los Pondores; se le sugiere al municipio que dicho sistema sea diseñado bajo cálculos ingenieriles de rigurosidad y que obedezcan al análisis información específica relevante como Población, Ubicación dentro de los Planes de Ordenamiento Territorial y desarrollo urbano previstos, Aspectos ambientales, Estudios Socioeconómicos, Requerimientos Técnicos, Selección de Materiales y Equipos, el Viento, Factores económicos entre otras consideraciones.
- B. Que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA, adelante las acciones jurídicas a las que hubiere lugar en contra del municipio de San Juan del Cesar.

(...)

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del Municipio de San Juan del Cesar La Guajira, pese a los requerimientos hechos no ha tomados medidas efectivas, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que mediante Auto No 1074 del 24 de Septiembre de 2015, se ordena iniciación de un procedimiento sancionatorio al Municipio de San Juan Del Cesar- La Guajira, identificado con Nit: 892115179-0 a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa del acto administrativo en mención.

Que mediante oficio Número 344-575, del 08 de Octubre de 2015 se le remitió el Auto 1074 del 24 de Septiembre a la subdirectora de autoridad Ambiental para que le comunique a la procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del departamento de La Guajira. Del Auto "POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, al Municipio de San Juan Del Cesar La Guajira.

Que mediante oficio Número del 344-575, del 08 de Octubre de 2015, se le remitió el Auto 1074 del 24 de Septiembre, a la coordinadora de Área Financiera para que publicara en la página Web o en el Boletín Oficial el contenido del Auto. "POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Al Municipio de San Juan Del Cesar La Guajira.

Que mediante oficio 344-308 del día 08 de Octubre de 2015, se cita al señor alcalde del Municipio de San Juan del Cesar La Guajira, para que se notifique personalmente del Auto 1074 del 24 de Septiembre de 2015, POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Oficio que fue recibido, el día 13 de Octubre de 2015, tal como consta en el recibido que hace parte del expediente 459 del 2015.

Que mediante oficio 344-342 del 27 de Octubre del año 2015, se procede a surtir la notificación por aviso del Auto 1074 del 24 de Septiembre de 2015, POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, debido a la no comparecencia a la notificación personal. Oficio que fue recibido, el 29 de Octubre de 2015 tal como consta en el recibido que hace parte del expediente 459 del 2015.

PLIEGO DE CARGOS

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo de gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar

factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que mediante Auto No 1223 del 17 de Noviembre de 2015, se ordena Formular cargos contra el Municipio de San Juan Del Cesar- La Guajira, identificado con Nit: 892115179-0, en relación a lo indicado en la parte considerativa del acto administrativo en mención. Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Cargo Uno: por efectuar vertimientos de aguas residuales en las calles del Corregimiento de los pondores, jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar La guajira, resultado de la operación irregular del sistema de alcantarillado del corregimiento el cual con un desagüe técnicamente adecuado, generando el taponamiento por sedimentación y acumulación de residuos sólidos en la tubería se acerca hacia la zona poblada (Los Pondere) generando una laguna artificial. En presunta infracción de las siguientes normas.

Normas Violadas:

Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015

Artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015

Cargo Dos: violación del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015 que contempla el incumplimiento a la norma de vertimiento vigente y no contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el plan de saneamiento y manejo de vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Cargo Tres: violación del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, que contempla el requerimiento de permiso de vertimiento.

Que mediante oficio Número 344-708, del 01 de Diciembre de 2015 se le remitió el Auto 1223 del 17 de Noviembre a la subdirectora de autoridad Ambiental para que le comunique a la procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del departamento de La Guajira. Del Auto "POR EL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, al Municipio de San Juan Del Cesar La Guajira.

Que mediante oficio Número de 344-708, del, 01 de Diciembre de 2015 se le remitió el Auto 1223 del 17 de Noviembre a la coordinadora de Área Financiera para que publicara en la página Web o en el Boletín Oficial el contenido del Auto. "POR EL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Al Municipio de San Juan Del Cesar La Guajira.

Que mediante el oficio 344-422 del día 01 de diciembre de 2015, se cita al señor alcalde del Municipio de San Juan del Cesar La Guajira, para que se notifique personalmente del Auto 1223 del 17 de Noviembre de 2015, POR EL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Oficio que fue recibido, tal como consta en el recibido que hace parte del expediente 459 del 2015.

Que mediante oficio 344-449 el día 21 de diciembre del año 2015, se procede a surtir la notificación por aviso del Auto 1223 del 17 de Noviembre de 2015, POR EL CUAL SE FORMULA CARGO DE UN PROCEDIMIENTO SANCTIONATORIO AMBIENTAL, debido a la no comparecencia a la notificación personal. Oficio que fue recibido, el día 23 de Diciembre de 2015, tal como consta en el recibido el 03 de Diciembre de 2015 que hace parte del expediente 459 del 2015. Que Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el Municipio de San Juan del Cesar-La Guajira, o mediante apoderado debidamente constituido, podía presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, según el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, empero el Municipio no ejerció este derecho.

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26° de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducción, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conducción, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicito la práctica de estas y de igual forma esta autoridad ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

La ley 99 de 1993 establece en su artículo 65 que: Corresponde en materia ambiental a los Municipios además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

- Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.....
- Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

Que en el Artículo 2.2.3.3.4.2 del Decreto 1076 del 2015, señala cuales son los usuarios de interés sanitario, cuyo vertimiento contengan las sustancias señaladas en el Artículo 2.2.3.3.4.1.

Que en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 2015, señala los lugares donde no se admiten vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.4.7 del Decreto 1076, hace referencia a la fijación de norma de vertimiento. Contempladas en el Artículo 1. Del Decreto 4728 de 2010.

Que en el Artículo 2.2.3.3.4.13, del decreto 1076, hace referencia a la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.

Que en el Artículo 2.2.3.3.51, hace referencia a que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento debe solicitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento.

CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió el municipio de San Juan Del Cesar La Guajira, identificado con Nit: 892115179-0. Correspondiente a las siguientes normas violada.

- Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 2015
Artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015
Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015
Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que mediante Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible estableció los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, disponiendo en su artículo 11 lo siguiente:



2305

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrolle los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción al Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira identificado con Nit: 892115179-0 con base en los criterios señalados en el artículo 4 del decreto 3678 de 2010 de la siguiente manera:

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtuvo el Municipio de san Juan del Cesar -La Guajira por permitir las actividades de aprovechamiento forestal. En la reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que albergan ecosistemas estratégicos. Denominadas Reservas Forestales Protectoras Nacionales. Cuya administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

Factor de temporalidad (σ): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental cometida por el Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira identificado con Nit: 892115179-0. En esta se identificó que dicha infracción ha sido continua en el tiempo.

Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo (I): Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida por el no cumplimiento de lo establecido en los Artículos señalados en la calificación de la sanción.

Se obtuvo a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinaron la importancia de la misma.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Estos factores están asociados al comportamiento del Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira identificado con Nit: 892115179-0, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de las especies afectadas, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre CORPOGUAJIRA durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira identificado con Nit: 892115179-0, los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones del Municipio de San Juan del Cesar- La Guajira identificado con Nit: 892115179-0 que le permite establecer a CORPOGUAJIRA la capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por el Municipio de San Juan del Cesar- La Guajira identificado con Nit: 892115179-0 y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

Multa: B + AF

Que de acuerdo al procedimiento sancionatorio como producto de la infracción a las normas ambientales, de la que fue merecedora el Municipio de San juan del cesar, se procedió a aplicar el cálculo de multas ambientales de la siguiente manera:



ITEM	VALOR
BENEFICIO ILCITO	-
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00
GRADO DE AFECTACION	325.480.202,14
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,45
COSTOS ASOCIADOS	-
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	0,40
VALOR MULTA	\$188.778.517,24

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió el Municipio de San Juan del Cesar- La Guajira identificado con Nit: 892115179-0, al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente materia de la presente investigación, este despacho considera que se encuentra plenamente demostrado la afectación al medio ambiente en el corregimiento de los Pondores, jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar La Guajira. Por el vertimiento inadecuado de aguas residuales que genera alteración a los ecosistemas allí presentes, afectando suelo aire, agua, fauna y flora al mismo tiempo conlleva a que se presente una problemática en la salud pública, exponiendo a las personas que residen en el corregimiento a enfermedades producidas por la cantidad de microorganismos patógenos presentes en estas aguas. El vertimiento inadecuado de aguas residuales facilita la transmisión de enfermedades relacionadas con nematodos intestinales y con bacterias fecales a las personas y a los animales que de una u otra forma tienen contacto directo con los fluidos de esta naturaleza. Investigaciones científicas determinan que los problemas de índole microbiológico derivados de las aguas residuales sin tratamiento predominan sobre los químicos teniendo en cuenta que en su interior puede existir presencia de microorganismos patógenos como la Escherichia Coli, especies de Listeria y Salmonella, así como protozoarios y virus.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que el Municipio de San Juan del Cesar, no atendió a las recomendaciones, solicitudes y requerimientos que la corporación le hizo durante el proceso, como tampoco realizo los correctivos que la ley le ordena y al que está obligado cumplir como ente territorial, este despacho considera que el Municipio de San Juan se hace merecedor a una sanción según las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental en contra del Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira identificado con Nit: 892115179-0, iniciada mediante Auto No. 1074 del 24 de Septiembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Municipio de San juan del Cesar- La Guajira identificado con Nit: 892115179-0 con multa equivalente a CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIESCISIETE PESOS CON VEINTI CUATRO CENTAVOS. (188.778.517,24).

PARAGRAFO PRIMERO: El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993. En la cuenta de ahorro No 367-20475-7 del Banco B.B.V.A, sucursal Fonseca.



PARAGRAFO SEGUNDO: El Municipio de San Juan del Cesar teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos economicos y tecnicos, debe formular planear y diseñar un sistema de tratamiento de las aguas residuales, con el fin de evitar daños al medio ambiente generado por el vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento, convirtiendose estos sitios en focos de contaminacion, por la cantidad de agentes patogenos que se pueden encontrar en distintos niveles de concentracion dentro de aguas escorrentes o el suelo, colocando en riesgo la salud de la poblacion, dando como resultado una problemática ambiental y de salud pública.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y al Grupo de Seguimiento Ambiental para las acciones a que hubiese lugar.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de san Juan del Cesar- La guajira identificado con Nit: 892115179-0, a traves del alcalde Municipal, su delegado o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: S. Acosta
Revisó: A.Ibarra
Aprobó: J.Palomino